

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés Isla, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 076

|                    |                                                             |
|--------------------|-------------------------------------------------------------|
| Medio de Control   | Reparación Directa                                          |
| Radicado           | 41-001-33-31-006-2011-00211-01                              |
| Demandante         | Ever Calderón Castañeda y Otros.                            |
| Demandado          | Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional |
| Magistrado Ponente | José María Mow Herrera                                      |

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021<sup>1</sup>, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 10 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERA: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la condena en costas, de conformidad con las consideraciones.

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

**TERCERO:** *En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión judicial XXI y expídanse las copias para los sujetos procesales según lo soliciten”.*

## **II.- ANTECEDENTES**

Ever Calderón Castañeda actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad: Julieth Hasbleidy Calderón Caviedes y Heydi Marcela Calderón Caviedes, junto con Diana Yiced Calderón Caviedes y Mery Castañeda Aragonés, mayores de edad, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

**“PRIMERA:** *Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de todos los perjuicios morales y materiales, ocasionados a Ever Calderón Castañeda, Julieth Hasbleidy Calderón Caviedes, Heydi Marcela Calderón Caviedes, Diana Yiced Calderón Caviedes y Mery Castañeda Aragonés, con motivo de la muerte trágica de que fue víctima Edwin Andrés Calderón Caviedes.*

**SEGUNDA:** *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a favor de Ever Calderón Castañeda, Julieth Hasbleidy Calderón Caviedes, Heydi Marcela Calderón Caviedes, Diana Yiced Calderón Caviedes y Mery Castañeda Aragonés, por intermedio del suscrito apoderado, todos los perjuicios morales y materiales, que se ocasionaron con la muerte trágica de que fue víctima su hijo, hermano y nieto, respectivamente, Edwin Andrés Calderón Caviedes, conforme a la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso, así:*

### **1. Por Perjuicios Morales.**

*Estimamos por este concepto a favor de Ever Calderón Castañeda, en su condición de padre del fallecido, el equivalente en moneda nacional colombiana a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento del pago respectivo, y a favor de Julieth Hasbleidy Calderón Caviedes, Heydi Marcela Calderón Caviedes, Diana Yiced Calderón Caviedes y Mery Castañeda Aragonés, en su condición de hermanas y abuela del fallecido y para cada una de ellas, el equivalente en moneda nacional colombiana a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento del pago.*

### **2. Por Perjuicios Materiales.**

**Lucro Cesante.** *Por este concepto y a título de lucro cesante presente y futuro, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), a favor del padre*

*del fallecido, toda vez que el hoy extinto antes de ser incorporado al ejército trabajaba en pro de una mejor calidad de vida para su padre.*

**TERCERA:** Condenar a la entidad demandada a pagar los intereses sobre las sumas a que sea condenada y actualizar todas las sumas con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, para el momento del pago.

**CUARTA:** Condenar en costas en derecho a la entidad demandada

**QUINTA:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”.

## - HECHOS

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial fundamentaron su demanda en los supuestos fácticos que se sintetizan como sigue<sup>2</sup>:

Que, en el mes de agosto del 2009, Edwin Andrés Calderón Caviedes fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio siendo incorporado a la Brigada Móvil No. 8 Compañía CPS No. 30 de la ciudad de Neiva-Huila.

Sostienen que, a los pocos días de haber ingresado a prestar el servicio militar, el joven empezó a padecer quebrantos de salud como: falta de fuerza, debilidad, astenia, fiebres, dolores lumbares, malestar general y pérdida progresiva de cabello y de peso.

Señalan que, a finales del mes de marzo de 2010, el joven sufrió un desmayo mientras trotaba, razón por la cual fue trasladado al dispensario y, posteriormente al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, donde le diagnosticaron lupus eritematoso sistémico.

Relatan que, los médicos del Hospital le explicaron a Edwin que la enfermedad estaba muy avanzada y que nunca debió ser incorporado a prestar el servicio militar, toda vez que se trataba de una enfermedad de control, siendo el sol su principal

---

<sup>2</sup> Artículo 187 del CPACA. “Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y su contestación...”.

enemigo, motivo por el cual, le recomendaron guardar reposo y someterse a tratamiento médico.

Narran que, el joven permaneció en el Hospital Universitario de Neiva hasta el 13 de abril de 2010, fecha en que fue dado de alta con incapacidad, pero el día 23 de abril de la misma anualidad presentó hemorragia por vías altas, siendo trasladado al dispensario de la Novena Brigada de Neiva y de allí al Hospital Universitario donde falleció después de un angustioso y conmovedor sufrimiento.

Indican que, cuando el joven se incorporó a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular (conscripto) gozaba de muy buena salud, era saludable y de buenos hábitos y que no había desarrollado la enfermedad, pues no era sometido a largas jornadas de trabajo a pleno sol, toda vez que trabajaba en el almacén de nombre Texvicuña ubicado en Neiva y con sus ingresos ayudaba al sostenimiento de su padre y hermanas, quienes se encuentran muy afectados con su fallecimiento.

#### **- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: artículos 1, 2, 49 y 90.
- Legales: artículos 86, 136 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

#### **- CONTESTACIÓN**

Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

La apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, recorrió el traslado de la demanda manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que la demanda carece de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre la responsabilidad administrativa

de su representada, además que no se encuentran debidamente acreditados los perjuicios reclamados (monto y origen).

Señala que, la parte actora no prueba las presuntas circunstancias que conllevaron a la producción del conocido resultado, concretamente los comportamientos de acción u omisión por parte de los miembros del Ejército Nacional, con base en las cuales pretende que se declare responsabilidad administrativa.

Expone que, la prueba documental allegada por la parte actora sólo permite probar que Edwin Calderón Caviedes falleció el 23 de abril de 2010, y su parentesco con los aquí demandantes, hechos en virtud de los cuales no puede deducirse acción u omisión alguna generadora de responsabilidad estatal y mucho menos los supuestos perjuicios causados con su muerte.

Arguye que, las pretensiones de la demanda giran infundadamente en meras presunciones y suposiciones fácticas que poco aportan al esclarecimiento del caso que ocupa.

Agrega que, la muerte del joven se produjo exclusivamente por condiciones de salud preexistentes al momento de su ingreso a las filas del Ejército Nacional, y que no habían tenido manifestación sintomática alguna y, por ello no fueron detectadas oportunamente por el mismo paciente.

En ese orden, propone como excepciones: **I)** Ausencia de prueba de los presupuestos de hecho, **II)** Ausencia de responsabilidad, **III)** Caso fortuito o de fuerza mayor, **IV)** Inexistencia de prueba de los perjuicios , y **V)** De la carga de la prueba.

#### **- SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, en sentencia del 10 de abril de 2019, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Indica el despacho que, las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la muerte de Edwin Calderón Caviedes, por una presunta falla en la prestación del servicio por “omisión” de garantizar el derecho a la salud del conscripto, al no realizar exámenes especializados en su incorporación y velar por su estado de salud mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio como soldado regular del Ejército Nacional.

Destaca que, en los archivos del Ejército Nacional no reposan los exámenes de aptitud psicofísica de incorporación a la institución castrense del soldado regular Edwin Calderón, conforme con los preceptos contenidos en el artículo 16 y siguientes de la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, circunstancia que a juicio del juez constituye un indicio en contra de la entidad accionada, en razón a que esta documentación es fundamental para acreditar que su actuación se ajustó a los parámetros legales.

Expresa que, debido a la ausencia documental anotada resulta complejo establecer si efectivamente el joven Edwin Calderón ingresó en buenas condiciones de salud al Ejército o con una enfermedad terminal o catastrófica de base, razón por la cual, optó por acudir a los demás medios de prueba legalmente aceptados en el proceso, tales como: el informe pericial de clínica forense rendido por el profesional especializado adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las historias clínicas de los centros asistenciales y declaraciones rendidas por Andrés Perdomo Chacón y Rito Perdomo Chacón.

Señala que, del acervo probatorio recabado se observa que el señor Edwin Calderón Caviedes posterior a su ingreso a prestar el servicio militar, tuvo unas dolencias físicas que con el paso del tiempo recrudecieron y a la postre demostró graves cuadros de desmejoramiento, al punto de ser necesario su ingreso el 31 de marzo de 2010 por urgencias al Dispensario Militar de la novena brigada del Ejército Nacional con sede en Neiva, y al no presentar mejoría, fue remitido a un centro de salud de tercer nivel en tres oportunidades, donde finalmente falleció debido a sus complicaciones de salud el 23 de abril de 2010.

Observa una congruencia entre el motivo de consulta registrada en el ingreso del paciente a los centros hospitalarios, con las afecciones percibidas por los compañeros de armas del joven Edwin Calderón. Destacando que, al parecer el joven permaneció varios días enfermo en la zona rural del municipio de Planadas-Tolima, y pese a ello, no informó al personal médico de los centros hospitalarios, sobre alguna valoración médica o el posible diagnóstico o prescripción o suministro de medicamentos, que se le hubiere efectuado en dicha zona rural por parte del personal en el área donde se encontraba prestando el servicio militar.

Afirma que, no resulta factible endilgarle responsabilidad al Ejército Nacional por el deceso del soldado Calderón Caviedes, pues no se acredita la ocurrencia de una falla en el servicio, es decir la supuesta omisión en la prestación del servicio por parte de la autoridad demandada, *contrario sensu* se demuestra que ésta procuró de manera oportuna darle atención médica requerida al joven conscripto, de acuerdo con su nivel de atención.

Por otra parte, arguye el *a quo* del material probatorio, que el joven era asintomático en el momento en que se efectuó el procedimiento de reclutamiento, y su enfermedad no era detectable con el protocolo que se realiza para determinar la aptitud para el servicio militar.

Sostiene que, el soldado conscripto no informó a la institución demandada que presentaba una enfermedad catastrófica y que éste mismo presentó buen estado de salud durante varios meses mientras prestaba el servicio militar sin presentar padecimiento alguno.

Así las cosas, ante la escasez probatoria concluyó que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora al reclamar responsabilidad administrativa por parte del Ejército Nacional, luego de que no logró acreditar que el joven Edwin Andrés Calderón Caviedes hubiere solicitado asistencia médica y que esta se le hubiera negado o existiere negligencia u omisión antes del momento de ingresar al dispensario médico. Pues se trataba de una enfermedad incurable, irreversible, compleja y con altos índices de mortalidad.

Bajo estas consideraciones, negó las súplicas de la demanda.

**- RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación bajo los argumentos que sintetizan de la siguiente manera:

Inicia transcribiendo apartes de las declaraciones rendidas por los compañeros del soldado fallecido, bajo el argumento de que ellos narraron la infamia a la que fue sometido el joven.

Manifiesta que, resulta ilógico atribuirles a los jóvenes que son reclutados a prestar el servicio militar obligatorio, la responsabilidad de conocer enfermedades que cursen en su humanidad, pues el estado debe implementar prácticas de exámenes complementarios que descarten jóvenes con enfermedades y así no sean incorporados en las filas militares.

Considera que, los argumentos del *a quo* son cuestionables, pues este es un problema del estado y no de los jóvenes soldados, quienes en su mayoría son humildes campesinos incorporados de manera forzosa a prestar el servicio militar, por lo cual no se les debe atribuir una carga adicional, cuando es el estado quien tiene los medios y debe garantizar que no ocurran esos episodios desgarradores.

Arguye que, el argumento del juzgador encaja en lo injusto, pues si el estado incorpora a un joven con problemas de salud que no pudo identificar al momento de la incorporación, resulta de justicia que el mismo estado deba asumir la responsabilidad, máxime cuando se trata de una enfermedad que se desarrolla precisamente por la exposición a trabajos forzados y a largas jornadas de exposición al sol, como lo ilustra medicina legal en su informe.

Sostiene que, es falso que el Ejército Nacional brindó los cuidados y atenciones al joven, puesto que los primeros síntomas los presentó en diciembre de 2009, y el soldado salió del área en marzo de 2010, porque uno de sus compañeros (Andrés

Perdomo Chacón) le cedió el turno, más no por iniciativa de los mandos de la demandada, a pesar de que el soldado había perdido 15 kilos y estaba calvo.

Agrega que, también es falso que el conscripto recibió atención médica adecuada, ya que inicialmente le suministraron una crema en el dispensario y lo devolvieron a las filas sin ordenarle la realización de exámenes médicos complementarios.

Asevera que, contrario a lo expresado por el juez, el lupus no es una enfermedad catastrófica sino de control, siendo su peor enemigo la exposición al sol y las largas jornadas de trabajo, razón por la cual afirma que fue precisamente el régimen militar a que fue sometido el joven, lo que causó el desarrollo de esta.

Por último, esgrime que resulta inexplicable que el juzgador de primera instancia, a pesar de haber encontrado que faltaban los exámenes de aptitud psicofísica de incorporación al servicio militar del joven fallecido, y al haber manifestado que esto constituía indicio en contra de la demandada, no haya aplicado la respectiva consecuencia jurídica declarando que el Ejército Nacional tenía conocimiento de su enfermedad al momento de la incorporación y aun así lo sometió a los rigores del régimen militar ocasionándole la muerte.

Solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda y se impongan las condenas solicitadas en la misma.

## **- ALEGACIONES**

### Parte demandante

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la parte demandante oportunamente arrió sus alegatos de cierre, ratificándose en todas y cada una de las argumentaciones expuestas en la demanda y en el recurso de apelación.

Además, precisó que en el presente caso la responsabilidad estatal no solo se deriva de la condición de soldado regular que ostentaba el joven hoy fallecido, si no que se suma la violación de derechos humanos a que fue sometido, en la medida

que pese a los quebrantos de salud que cada día lo deterioraban, fue sometido a trabajos forzados y sacado del área cuando se hallaba en estado agónico y solamente porque un compañero le cedió el turno de salida.

De lo expuesto, solicita al despacho se sirva de revocar integralmente la sentencia de primera instancia.

#### Parte demandada

La parte demandada guardó silencio.

#### Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

#### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

El 10 de abril de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, profirió sentencia.

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Huila, admitió el recurso de apelación, y mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto.

Dentro del término legal, la parte actora presentó alegatos de conclusión a fecha de 25 de julio de 2019. Los demás intervinientes guardaron silencio.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior

de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto No. 135 de fecha 30 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

#### **- Competencia**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **- Problema Jurídico**

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el caso *sub-lite* se contrae a determinar si se encuentran demostrados en el plenario los elementos de la responsabilidad del Estado y, especialmente, si las pruebas aportadas dan lugar a imputar responsabilidad a la demandada en razón al fallecimiento de Edwin Andrés Calderón Caviedes quien se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular del Ejército Nacional.

Así las cosas, procede la Sala a examinar de fondo el material probatorio que obra en el expediente, no obstante, antes de entrar al análisis resulta oportuno formular algunas consideraciones relacionadas con (i) Los elementos de la responsabilidad del Estado; y posteriormente, se analizará (ii) El régimen de imputación aplicable a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio (conscriptos), (iii) para descender al caso concreto.

#### **- TESIS**

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto no obran en el plenario pruebas suficientes que permitan establecer que el daño endilgado ocurrió como consecuencia de la falta o falla de prestación del servicio médico por parte del Ejército Nacional al soldado Edwin Andrés Calderón Caviedes y, por tanto, no es posible atribuirle responsabilidad patrimonial a la entidad demandada.

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **- Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado**

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que

haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación<sup>4</sup> ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, señaló:

(...)

*“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(…)*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

<sup>5</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, Sentencia del 22 de octubre de 2012. Rad: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776), - C.P: Olga Mélida Valle de la Hoz.

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto.

- **Del régimen de imputación aplicable a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio (conscriptos).**

Sea lo primero precisar que la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>6</sup> en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guardan ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

*“(…) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos ‘títulos de imputación’ como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. -23-31-000-1999- 00815-01 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

*Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia*". (Subrayado fuera de texto original)

De lo expuesto se desprende que el fundamento o régimen de responsabilidad aplicable no es el mismo en todos los casos, sino que su determinación dependerá de lo que el juez encuentre probado en cada caso concreto.

Es pertinente poner de presente que el servicio militar es una obligación consagrada en el artículo 216 constitucional<sup>7</sup>, que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de estos.

Con relación a la responsabilidad del Estado por daños causados a soldados, debe precisarse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>8</sup> ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) Soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) Soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) Auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y

---

<sup>7</sup> "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 28 de septiembre de 2017.

- d) Soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

Por tanto, el conscripto, según lo establecido en el artículo 47 del decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En virtud de lo anterior, tratándose de daños causados a los conscriptos, el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo (daño especial o riesgo excepcional), según las circunstancias particulares del caso, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso, el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio<sup>9</sup>. En cambio, si se trata de establecer la responsabilidad frente a aquellas personas que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial, siempre que haya sido causado durante y con ocasión de este, de manera que no cabe imputar responsabilidad al Estado por ello. No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo mayor o excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, el Estado será obligado a indemnizar los perjuicios causados bajo un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo<sup>10</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de febrero de 2011, puntualizó:

*“(…) Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, C.P. Enrique Gil Botero; del 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, C.P. María Elena Giraldo; y del 2 de febrero de 2005, exp. 15.445, C.P. María Elena Giraldo.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de abril de 2010, exp. 18.111, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y del 3 de mayo de 2007, exp. 16.200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

*Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal (...)*.  
(Subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, de acuerdo con el anterior extracto jurisprudencial, se concluye que el Estado estará obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados a soldados regulares, si el daño proviene de: i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial, toda vez que su ingreso a la institución castrense no es voluntario, sino producto del cumplimiento de un deber legal. Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una causa extraña, tal como el hecho de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto, se advierte que los actores pretenden se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los presuntos daños ocasionados a los demandantes con ocasión a la muerte de Edwin Andrés Calderón Caviedes el día 23 de abril de 2010. Daños que, conforme a lo indicado por el apoderado, son producto de la omisión de la entidad de garantizar el derecho a la salud del joven soldado, al no realizar los exámenes especializados al momento de su incorporación y velar por su estado de salud mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular.

De esta manera, atendiendo al problema jurídico planteado, los argumentos de la parte actora sugieren que el daño se debió a una presunta omisión por parte de la entidad demandada en el cumplimiento de su deber de asegurar la salud de los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, por lo que se alude a una falla del servicio.

Sobre la responsabilidad del Estado derivada de la prestación del servicio médico a conscriptos, el Consejo de Estado en sentencia de 22 de julio de 2009<sup>11</sup>, señaló:

*“(…) “De otro lado, la Sala no acoge el razonamiento trazado por el apoderado de los demandantes con el recurso de apelación, toda vez que **la condición de conscripto del soldado Narváez Marriaga, no muta automáticamente el título de imputación en objetivo, máxime si la demanda tuvo como fundamento la falla en la prestación médica por parte de la entidad demandada, razón por la que, se insiste, el régimen aplicable a los asuntos de responsabilidad médico - sanitaria es el de falla**, toda vez que resulta inadmisibles considerar la ciencia médica como riesgosa. Por consiguiente, sin importar que se pueda predicar en ciertos eventos en los que operen aligeramientos probatorios (v.gr. la regla res ipsa loquitur), lo cierto es que **el título jurídico por excelencia para analizar y decidir la responsabilidad patrimonial de la administración pública sanitaria es el de falla del servicio**, salvo aquellos supuestos en que el daño sea producto de un aparato o instrumento empleado por la ciencia médica que pueda ser catalogado como riesgoso o peligroso (riesgo peligro o riesgo álea)<sup>12</sup>, cuyo uso sea comúnmente aceptado y avalado para el diagnóstico y tratamiento de ciertas enfermedades o patologías, como por ejemplo, entre otros, las herramientas de radiología, algunas placas de acero con polos a tierra, medios de contrastes, desfibriladores, etc., eventos estos últimos en que será posible desatar la controversia con aplicación del título objetivo del riesgo excepcional”.* (Subrayas fuera de texto original)

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2009, Exp: 12488, 18.069. C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>12</sup> a. Responsabilidad por riesgo-peligro.

“Es la asociada tradicionalmente, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, con la idea de “actividades peligrosas” y, dentro de ella, quedan comprendidos tres supuestos diferenciados:

“a.1. Responsabilidad derivada del uso de objetos peligrosos, entre los cuales puede referirse (i) a las sustancias peligrosas  $\frac{3}{4}$ verbigracia, químicos o explosivos $\frac{3}{4}$ ; (ii) a instrumentos o artefactos peligrosos  $\frac{3}{4}$ caso de las armas de fuego o los vehículos automotores $\frac{3}{4}$  o (iii) a las instalaciones peligrosas  $\frac{3}{4}$ como las redes de conducción de energía eléctrica o de gas domiciliario $\frac{3}{4}$ .

“b. Responsabilidad por riesgo álea.

“Se trata de la asunción de riesgos derivados de la toma en consideración de la probabilidad de que cierto tipo de actividades o procedimientos pueden dar lugar, quizás con la ineludible mediación del azar o de otro tipo de factores imprevisibles, a la producción de daños sin que medie asomo alguno de culpa. En la jurisprudencia francesa se ha reconocido la responsabilidad del Estado en esta suerte de casos cuando se emplean, por parte de la Administración, métodos científicos cuyas consecuencias dañosas aún no son del todo conocidas o cuando, a pesar de ser conocidas, resultan de muy excepcional ocurrencia, en definitiva, cuando se está en presencia del denominado “riesgo estadístico.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 16530, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En virtud de la tesis jurisprudencial transcrita, y en consideración a que en el sub-lite se atribuye responsabilidad a la entidad demandada por la presunta falla en la prestación del servicio médico que debía suministrársele a Edwin Andrés Calderón Caviedes y la no realización de exámenes médicos que permitieran diagnosticar la enfermedad al ingreso a la institución, la Sala estudiará la eventual responsabilidad del Estado, bajo el régimen subjetivo de falla del servicio.

Atendiendo la teoría tradicional de falla en el servicio, se tiene que la responsabilidad del Estado surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: i) el daño antijurídico sufrido por el interesado, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente iii) una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio<sup>13</sup>.

En cuanto al primero de los elementos, esto es, el daño, corresponde a la parte que lo alega probarlo, pues es apenas natural que los elementos que lo componen sean expuestos por quien lo ha sufrido, para lo cual se valdrá de los diferentes elementos de prueba que permitan dar a conocer su existencia y extensión y que constituyen en últimas, fundamento de lo pedido.

En segundo término, corresponde igualmente a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, referente a la carga de la prueba, que impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas se persiguen, demostrar la falla del servicio, llamada así por la jurisprudencia y la doctrina y que se traduce en la presencia de la acción u omisión, ejecutada o no por el funcionario de la administración, señalada en el artículo 90 Superior; y, en tercer lugar, debe estar claramente determinado que dicha acción u omisión fue la que produjo el daño.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de febrero de 2005, Exp: 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170), C.P. Ramiro Savedra Becerra.

- **CASO CONCRETO**

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión recordar que el juez de primera instancia negó las pretensiones de los demandantes, por cuanto considera que no obra prueba en el plenario que demuestre la falla en el servicio por parte de la institución castrense, por el contrario determinó que “la demandada sí cumplió con los protocolos y tomó las medidas administrativas y logísticas necesarias, de acuerdo a su nivel de prestación de servicios médicos asistenciales, con el fin de prevenir afectaciones a su salud a pesar del lamentable y trágico resultado, pues su muerte estuvo asociada a una enfermedad que también pudo sufrir como ciudadano del común, sin que se encuentre probatoriamente relacionada con las actividades que desarrollaba en el Ejército Nacional”.

En el curso de la apelación, la parte demandante centra su reproche contra la sentencia de primera instancia, señalando en primer lugar, que resulta injusto que el Estado pretenda atribuir a los soldados incorporados de manera forzosa la carga adicional de saber y poner en conocimiento alguna enfermedad que cursan en su humanidad cuando la mayoría son jóvenes campesinos. Así mismo, manifiesta (ii) que la institución es la encargada de realizar todos los exámenes que sean necesarios para descartar posibles enfermedades al momento de la incorporación al servicio militar.

Señala que, es falso lo señalado por el *A quo*, con relación a que el joven soldado presentó buen estado de salud durante varios meses, por lo cual la entidad demandada no tenía conocimientos de la enfermedad que padecía, pues las declaraciones rendidas por sus compañeros dan cuenta de la infamia a la que fue sometido y que no le brindaron la atención médico asistencial pertinente, ya que cuando fue al dispensario le suministraron solamente una crema sin ordenarle exámenes médicos complementarios.

Sostiene que, el lupus es una enfermedad de control que se agrava con la exposición al sol, el esfuerzo físico y largas jornadas de trabajo, razón por la cual las actividades desarrolladas por el conscripto durante la prestación del servicio militar fueron las que ocasionaron el desarrollo de la enfermedad.

Por último, advierte que a pesar de que el a quo declaró y ratificó la ausencia de los exámenes de incorporación del joven soldado conscripto, no aplicó la consecuencia jurídica, aun cuando había precisado que se trataba de una prueba concluyente para determinar si el ejército sabía de la enfermedad del soldado al momento de su incorporación.

La Sala conforme lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, abordará el estudio de fondo del caso concreto solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

**- Análisis de las pruebas - Hechos probados**

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar las pruebas allegadas al proceso:

**DOCUMENTALES**

- Constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 90 Judicial I Administrativa de Neiva el 14 de junio de 2011.

- Registro Civil de nacimiento de Edwin Andrés Calderón Caviedes, Eber Calderón Castañeda, Julieth Hasbleidy Calderón Caviedes, Heydi Marcela Calderón Caviedes, Diana Yiced Calderón Caviedes y Mery Castañeda Aragonés.

- Registro civil de defunción de Edwin Andrés Calderón Caviedes, con fecha y hora de defunción del 23 de abril de 2010, a las 15:15 p.m.

- Oficio No. CC111 del 24 de junio de 2013, mediante el cual la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, remite copia de la Historia Clínica de Edwin Andrés Calderón Caviedes.

- Oficio No. DRSUR-GPFO-372-2013 GRPAF-DRSUR-00077-R-2013 del 26 de junio de 2013, mediante el cual, la Coordinadora del Grupo de Patología de la Unidad Regional de Medicina Forense de la Unidad Regional Sur Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, informa que referente al occiso EDWIN ANDRES CALDERON CAVIEDES identificado con C.C 1.078.77.418, no aparece registrado en el libro radicator de casos de necropsia legal del año 2010, y el SIRDEC (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres).

- Oficio No. 0460/MD-CGFM-CE-DIV05-FUTZE-BRIM8-B1-29.60 del 16 de agosto de 2013, enviado por el Segundo comandante y JEM Brigada Móvil No. 8, a la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito, a través del cual informa que:

“(…)

*ASUNTO: Respuesta a Oficio No. JSD-579*

*Comedidamente y en respuesta a su Oficio No. JSD-579 de fecha 21 de mayo de 2013 bajo radicado No. 4100113331-006-2011-00211-00, y allegado a esta unidad operativa menor por parte de la sección jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, en el cual solicita si para la incorporación del señor Soldado Regular Edwin Andrés Calderón Caviedes identificado con cédula de ciudadanía No 1078777418 se le practicaron los exámenes denominados AAN, ANTIADN de doble cadena (ADN dc), anticuerpos anti Smith (SM) y nivel de proteínas, me permito comunicarle que esta unidad no realiza dicho exámenes ya que es el distrito militar con sus médicos el encargado de realizar los exámenes al personal de conscriptos; de igual forma esta unidad envió copia de su petición al distrito militar encargado para que se dé respuesta”.*

- Oficio No. 317/JEREC-DIRCR-Z13R-DIM59-ASJ del 13 de septiembre de 2013, emitido por el comandante Distrito Militar No. 59, mediante el cual se informa que:

“(…)

*REFERENCIA: Acción de reparación directa de EVER CALDERON CASTAÑEDA en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. RADICACIÓN: 410013331-006-2011-00211-00.*

*Cordial saludo*

*Como Comandante del Distrito Militar No. 59, teniendo en cuenta su petición respetuosa elevada ante esta unidad, en el sentido de informar cuando se practicaron y cuál fue el resultado de cada uno de los exámenes médicos que establecieron la aptitud para la prestación del servicio militar de Edwin Andrés Calderón Caviedes, ante lo cual manifiesto que una vez entregado el joven a la Unidad, se envía junto con los documentos que reposan en el expediente, entre los cuales figura los exámenes médicos. Siendo así imposible para nosotros enviar la información y documentación requerida”.*

- Oficio No.20145001316971: MD-CGFM-CE-JEDEH-ASJ del 16 de diciembre de 2014, junto con sus anexos, por medio del cual, el jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional allegó el Informe Administrativo por la muerte del soldado regular Edwin Andrés Calderón Caviedes, en el cual se señala lo siguiente:

“(…)

*EJÉRCITO NACIONAL - QUINTA DIVISIÓN - COMPAÑÍA DE SERVICIOS No. 30*

*INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR MUERTE*

*De acuerdo al informe rendido por el señor CP. TOVAR HERNANDEZ ERICSON Régimen Interno de la Compañía de Servicios No. 30, que el señor Soldado Regular (q.e.p.d) CALDERÓN CAVIEDES EDWIN ANDRES CM. 1078777418, orgánico de la Compañía de Servicios No. 30, adscrito a la Brigada Móvil No. 8, mencionado soldado se encontraba con licencia ordenada por el Comandante de la Brigada, de acuerdo al plan de moral y bienestar del personal de la Brigada Móvil No. 8, el soldado tiene un decaimiento de salud en su casa por lo cual el señor padre lo trae al puesto de mando atrasado el día 31 de marzo con el fin de ser atendido médicamente, de inmediato se le realiza una valoración médica en el dispensario médico de la BR-9 quedando hospitalizado, posteriormente fue remitido al Hospital Universitario de Neiva donde quedó hospitalizado por 14 días, le realizaron los exámenes correspondientes y le diagnosticaron LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO ACTIVO, el mencionado soldado fue incapacitado por un mes por medicina interna, por tanto el señor padre se compromete a llevarlo a su casa y brindarle los cuidados y seguimiento del tratamiento, de acuerdo a lo ordenado por medicina interna, firmándonos un acta de compromiso, el mencionado soldado tiene un decaimiento en su casa lo llevan por urgencias al dispensario médico de la BR-9, donde fue remitido de inmediato al Hospital Universitario de Neiva, donde posteriormente fallece en área de urgencias por un paro cardiorrespiratorio”.*

- Oficio No. 0222/MD-CGFM-CE-DIV5-FUTZE-BRIM8-CJM-1.9 del 4 de febrero de 2015, a través del cual, el Coordinador Jurídico de la Brigada Móvil No.8, allega oficio No.59, en el cual la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Décimo Tercera Zona de Reclutamiento Distrito Militar No. 59, informa que:

“(…)

*ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición.*

*Solicita usted mediante memorial de petición se Certifique si para la incorporación del S.L.R **CALDERÓN CAVIEDES** se le practicaron los exámenes de AAN, Anti-ADN de doble cadena (ADN dc), anticuerpos anti smith (SM) y nivel de proteínas.*

*Me permito informarle que los exámenes mencionados en dicha solicitud no se le practicaron al joven **EDWIN ANDRES CALDERON CAVIEDES** en ningún momento por parte del Distrito Militar N. 59 en el proceso de incorporación.*

*Cabe resaltar que este tipo de exámenes no se realizan por parte del comité psicofísico a los conscriptos que se valoran para la incorporación”.*

## **DICTAMEN PERICIAL**

- Informe Pericial de medicina forense No. GRCOPPF-DRSUR-D4997-2015 del 30 de junio de 2015, concepto médico emitido por la Dirección Regional Sur del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Neiva, así:

*“(…)*

*Respetado (a) Señor(a) Juez(a)*

*En atención a su oficio y proceso de la referencia, en el cual solicita “(…) se sirvan de determinar (…) lo siguiente:*

- *Dictaminar cuales son los síntomas y cuál es la evolución de la enfermedad denominada Lupus Eritematoso Sistémico.*
- *Determinar cuáles son los factores de riesgo que incrementan el desarrollo de la enfermedad; concretamente sí la exposición al sol, el esfuerzo físico y las largas jornadas de trabajo hacen que la enfermedad se agudice.*
- *Demás aspectos que el profesional estime pertinentes y conducentes.*
- *Explicar si para la incorporación del soldado se debieron practicar los exámenes denominados: AAN, Anti-ADN de doble cadena (ADN dc), Anticuerpos anti smith (SM) y nivel de proteínas. (…)", se hace revisión bibliográfica al respecto encontrando:*

*Lupus Eritematoso Sistémico: Definición y prevalencia: El lupus eritematoso generalizado (system lupus erythematosus, SLE) es una enfermedad autoinmunitaria en la que los órganos, tejidos y células se dañan por la adherencia de diversos autoanticuerpos y complejos inmunitarios.*

*(…)*

*El Lupus Eritematoso Sistémico es causado por interacciones entre ciertos genes de predisposición y factores ambientales, originando respuestas inmunitarias anormales. El Lupus Eritematoso Sistémico puede ser desde muy leve hasta muy grave y fulminante. La mayor parte del tiempo manifiesta síntomas generalizados como fatiga, mialgias, artralgias. En algunos casos se trata de una enfermedad diseminada grave que requiere la administración de glucocorticoides y que se acompaña de fiebre, postración, pérdida de peso y anemia, además de otras manifestaciones específicas en los órganos afectados.*

*Tratamiento:*

*No existe curación para el Lupus Eritematoso Sistémico y las remisiones sostenidas completas son muy raras. Por tanto, el médico debe concentrarse en reducir las exacerbaciones agudas para más tarde diseñar estrategias de mantenimiento destinadas a suprimir los síntomas lo más posible y evitar el daño orgánico.*

*La supervivencia en los pacientes con Lupus Eritematoso Sistémico es de 90% a 95% a dos años, de 82 a 90% a cinco años, de 71 a 80% a 10 años y de 63 a 75% a 20 años (...). Las causas principales de muerte durante la primera década de la enfermedad son la actividad diseminada del El Lupus Eritematoso Sistémico, la insuficiencia renal y las infecciones.*

*Respuesta a cuestionario en su orden de presentación:*

*Acorde con la anterior revisión bibliográfica, en el Lupus Eritematoso Sistémico se puede presentar principalmente:*

- *Debilidad, fatiga general, pérdida de peso y de apetito, dolores articulares y musculares, enrojecimiento de la piel y malestar en la piel y cuero cabelludo ante la exposición al sol, enrojecimiento en los pómulos, úlceras en la boca, calvicie, anemia, predisposición a las infecciones, trastornos mentales y del comportamiento, trastornos renales y **a pesar del tratamiento su evolución es progresiva hasta el deterioro y finalmente la muerte, cuya temporalidad depende del grado de afectación de los diferentes sistemas del organismo.***
- *En estos casos la exposición al sol, el esfuerzo físico y las largas jornadas de trabajo, deben minimizarse con el fin de evitar que la enfermedad se agrave o exacerbe, pero generalmente, su cumplimiento no impide que esta continúe con su proceso evolutivo hacia el deterioro orgánico progresivo.*
- *La realización de los paraclínicos Anticuerpos antinucleares, Anticuerpos Anti-ds ADN y anticuerpos Anti-sm, no son exámenes de rutina durante un proceso de examen médico general para la vinculación de una persona a una entidad, salvo*

***que el examinado manifieste verbalmente o por escrito que la padece". (Negrillas fuera de texto original).***

- Dictamen médico rendido por Nelson Figueroa Villamil, donde señaló:

*"(...)*

*Se observa que, en la Dirección de Sanidad del Ejército, pese a que diagnostican Esclerosis Lateral Amiotrófica, anemia y neumonía, no profundizan y por ende no detectan la verdadera enfermedad, permitiendo el avance de esta.*

*Tanto para el momento de la incorporación a prestar el servicio militar, como en las visitas al médico debieron practicarle los siguientes exámenes:*

- 1. AAN, es decir, la prueba del anticuerpo antinuclear, el cual está presente en el 99% de los pacientes que presentan LUPUS.*
- 2. Anti-ADN de doble cadena (ADN dc)*
- 3. Anticuerpo anti smith (SM)*
- 4. Medir niveles de proteína de complemento.*

*De haberse practicado los anteriores exámenes al momento de la incorporación del soldado, se había determinado la presencia de la enfermedad y en consecuencia evitado el desarrollo de esta, toda vez que, dicha patología se caracteriza por la fotosensibilidad, es decir, la exposición al sol - los rayos ultravioletas - altera la estructura del ADN.*

*Se resalta que la enfermedad denominada LUPUS, se caracteriza por ser incurable, pero se trata de una enfermedad llevadera, es decir, una enfermedad de control, siendo la exposición al sol el principal factor de riesgo para los pacientes que la padecen".*

- Historia clínica correspondiente a Edwin Andrés Calderón Caviedes del Establecimiento de Sanidad Militar 5176 Novena Brigada, en la que se relaciona la siguiente información:

*"(...)*

*NOTAS DE ENFERMERÍA - 0127 -*

*FECHA Y HORA: 31/03/10 13:30*

*Ingresa usuario al servicio de urgencias en compañía de su padre (...) DX ANGINA-NEFROPATÍA LLA (..)*

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00211-01  
Demandante: Ever Calderón Castañeda y Otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

(...)

EPICRISIS Y/O CONTRAREFERENCIA

EDWIN ANDRES CALDERON CAVIEDES

HISTORIA CLÍNICA

506349

|      |      |                  |      |                 |            |            |
|------|------|------------------|------|-----------------|------------|------------|
| EDAD | SEXO | FECHA DE INGRESO | CAMA | SEGURIDAD       | SALIDA     | SERVICIO   |
| 18   | M    | 31/03/2010       | 714  | SANIDAD MILITAR | 13/04/2010 | M. INTERNA |

INCAPACIDAD MÉDICA:  
PACIENTE CON DIAGNÓSTICO: LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO ACTIVO, BICITOPENIA SECUNDARIA, SÍNDROME NEFRÓTICO.

SE DA INCAPACIDAD MÉDICA POR 1 MES PRORROGABLE.

(...)

HOJA DE EVOLUCIÓN - 0120 -

FECHA Y HORA: 14/04/10 11:45

INGRESO A HOSPITALIZACIÓN. Paciente masculino con ingreso (...) con DX: 1 LES Activo  
2. Síndrome nefrótico 3. Bicitopenia secundaria.

Paciente débil, palidez generalizada, tolerando vía oral.

Valorado por médico internista y nefrólogo, quienes estabilizan al paciente, ordenando incapacidad de 1 mes prorrogable (...)

RECIBO USUARIO MASCULINO EN LA UNIDAD DE 18 AÑOS CON DX. LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO: ACTIVO BICITOPENIA SECUNDARIA SÍNDROME NEFRÓTICO; MANIFIESTA ESTAR MEJOR DE SALUD (...) DESPIERTO AFEBRIL; SE OBSERVA UN POCO DEPRIMIDO; PRET PARTIDO LABIOS RESECOS CAÍDA DEL CABELLO.

17+20 Pte quien es valorado por la Dra. Mónica Suarez quien por desmejoría del pte da orden de remitir al III nivel para valoración por M.I al HUN pte con SV TA: 150/80 FC:124 X1 FCR: 29X1 T°: 37,8 °C pte egresa, consiente, afebril, orientado en compañía de familiar se traslada en ambulancia al DISMED, acompañado por auxiliar de enfermería DISMED para el HUN-GLORIA.

NOTAS DE ENFERMERÍA - 0127 -

FECHA Y HORA: 23/04/10 14:50

Ingresa usuario al servicio de urgencias traído en taxi por un familiar prima pte con 19 años de edad inconsciente estuporoso afebril T 36°C es entrado en camilla por auxiliares de turno es entrado a la sala de procedimientos donde se toman signos vitales TA 60/40 MM HG - FR 130X1 FR26X1 T36.5°C es valorado por médico de turno da órdenes de canalizar dos vías Hartam X 50 CC 2000CC bolo y elco # 18 MSI y en MSD y elco #18 se rozora oxígeno por cánula nasal a 4LX1 se toman muestras para laboratorio CH BVN-CREATININA y recoge coproscópico- MA Cristina G.

*14+55 PTE QUIEN EMPIEZA A PRESENTAR SANGRADO POR LA NARIZ Y BOCA EN ABUNDANTE CANTIDAD INMEDIATAMENTE ES TRASLADADO HACIA LA AMBULANCIA AL HOSPITAL UNIVERSITARIO EN COMPAÑÍA DEL JEFE DE TURNO- AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y MÉDICO DE TURNO PTE A QUIEN DENTRO DE LA AMBULANCIA SE LE REALIZA SOSTENIMIENTO DE VENTILACIÓN-LÍQUIDOS ENDOVENOSOS A BOLO HASTA LLEGAR AL HOSPITAL GENERAL HERNANDO MONCALEANO DONDE FUE LLEVADO DE INMEDIATO A LA SALA DE REANIMACIÓN DONDE FUE ATENDIDO POR LOS MÉDICOS DEL HOSPITAL- MARIA CRISTINA GONZALEZ AUXILIAR DE ENFERMERIA - LORENA ANDREA PEREZ.*

- Historia clínica correspondiente a Edwin Andrés Calderón Caviedes de la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva - HUN, en la que se relaciona la siguiente información:

*“(…)*

*EPICRISIS Y/O CONTRAREFERENCIA*

*DIAGNÓSTICO DEFINITIVO CIE 10*

- 1. LES ACTIVO*
- 2. SINDROME NEFROTICO*
- 3. BICITOPENIA SECUNDARIA*

*TRATAMIENTO MÉDICO: HIDROCORTISONA, PREONISONA, OMEPRAZOL, CLOROQUINA, A. FÓLICO, ENALAPRIL, SULFATO FERROSO, ENOXAPARINA, LOVASTATINA Y CICLOFOSFAMIDA.*

*Paciente masculino que consultó por cuadro clínico de 1 mes de evolución consistente en ADINAMIA, ASTENIA, PÉRDIDA PROGRESIVA DE PESO (APROX. 15 KG), ALOPECIA ASOCIADA HACE 1 SEMANA, 2 PICOS FEBRILES SIN FOCO APARENTE, ANTECEDENTES: PATOL: NIEGA CUALQUIER ENFERMEDAD. NO ANTECEDENTES HEMATOLÓGICOS. FARMACOLÓGICOS: NEGATIVO. REVISIÓN POR SISTEMAS: PERDIDA DE PESO (...).*

*Paciente evoluciona adecuadamente, tolera vía oral, signos vitales estables, no fiebre u otra manifestación clínica, SE REALIZA BIOPSIA RENAL para determinar compromiso del órgano, se inicia bolo de ciclofosfamida de 50 mg. ANTE MEJORÍA CLÍNICA DEL PACIENTE SE DECIDE DAR SALIDA CON FÓRMULA MÉDICA, RECOMENDACIONES Y CONTROL POR CONSULTA EXTERNA DE NEFROLOGÍA EN 20 DÍAS CON RESULTADO DE BIOPSIA RENAL.*

*(…)*

*Usuario de 18 años de edad de sexo masculino que ingresa al servicio de urgencias, REMITIDO DEL DISPENSARIO POR PRESENTAR PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA, DISNEA Y HEMOLOSIS, POR ORDEN DEL MÉDICO GENERAL Y MEDICINA INTERNA*

## SIGCMA

SE PASA A SALA PARA REANIMACIÓN SE LE COLOCARON ELECTRODOS PARA MONITOREO DE SIGNOS VITALES, TA 00/0 FC 00, FR 00, INGRESA CON DOBLE VENA CANALIZADA NO PERMEABLE; SE INICIA MANIOBRAS DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONARES; SE CONLLEVAN DOBLE UNA PERIFERIA, SE INICIA ADRENALINA 1MG IV AHORA, VASOPRENIA 2 AMP IV AHORA; SE REALIZA INTUBACIÓN OROTRAQUEAL. 15+09 SE PASA NUEVAMENTE 1 MG DE ADRENALINA. **15 +15 FALLECE PACIENTE. SE BAJA A LA MORGUE ROTULADO.**

(...)

FORMATO DE ATENCIÓN DE URGENCIAS:

FECHA: 23/04/2010

II. MOTIVO DE CONSULTA: Paciente que trae personal médico y paramédico de Sanidad Militar porque fue llevado por presentar pérdida de conciencia secundaria a disnea hematemesis que comenzó a presentar al medio día de hoy (...)"

(...)

IV. ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES; Historia LES ACTIVO, EN TRATAMIENTO.

VI. EXAMEN - FÍSICO - HALLAZGOS

ASPECTO GENERAL: El paciente llega sin signos vitales, médicos de medicina interna revisan el paciente y practican maniobras de resucitación previa intubación orotraqueal durante 10 minutos sin éxito por lo que le declara fallecido a las 15+15.

VII. DIAGNÓSTICO: 1. FALLECIDO 2. HDVA. 3. HIPOXIA DE LES. CONDUCTA FINAL: SALIDA REMITIR A MORGUE. RECOMENDACIONES: PASAR A LA MORGUE".

## TESTIMONIALES

- Testimonio rendido por Andrés Perdomo Chacón:

**"(...) Él era un compañero normal, a partir de Diciembre de 2009 a enero nosotros comenzamos a verlo enfermo, le salían una vetas blancas como melancolía en la cara y se le floreaban los labios, le amanecían chiteados, entonces le preguntábamos que tenía y como era tan callado decía que se sentía mal y nosotros le dijimos al sargento de sanidad que lo llevaran para el médico al Hospital de Planadas y el sargento nos decía que no, que de pronto eso era por el clima y todo el mundo estaba acostumbrado a ese clima, además decía que de pronto era que se hacia el enfermo para no prestar guardia. Allí salíamos por antigüedad a permiso, eso se daba cada vez que había abastecimiento de la tropa salíamos de a tres, salida que se hacía a helicóptero, esto era con una frecuencia de cada quince días, al señor Edwin Andrés Calderón le dieron el turno para Mayo, pero yo le cedí mi turno por ser el más antiguo y lo tenía para Marzo**

***para que saliera de permiso, porque nosotros le decíamos al sargento de guardia que no lo pusiera a prestar guardia porque cuando lo hacía lo encontrábamos durmiendo o enfermo, y él salió y lo último de lo que me entere fue que él había muerto, eso fue más o menos para abril de 2010.***

(...) **PREGUNTADO:** De acuerdo con su respuesta anterior, sírvase informar a las presentes diligencias, si al enterarse usted y sus demás compañeros del deceso de Edwin Andrés Calderón hubo algún tipo de reacción por parte del sargento al que usted se ha referido en respuestas anteriores. **CONTESTÓ:** Él dijo que él no le había podido colocar nada, ni dar medicamentos porque él no sabía que tenía y lo había podido matar, el sargento era una persona muy alejada de los soldados antes nosotros éramos los que le decíamos que el soldado estaba enfermo. **PREGUNTADO:** haga una descripción del aspecto físico que presentaba Andrés al momento del ingreso al ejército y al momento en que usted lo vio por última vez. **CONTESTÓ:** Al momento de ingreso yo lo vi normal, éramos del mismo cuerpo, más o menos unos 70, 73 kilos, lo vi normal hasta más o menos finales de noviembre, después fue que comenzamos a decirle al sargento que lo sacara, porque empezamos a verlo muy flaco, ya cuando salió estaba muy flaco, yo le calculo unos 35 a 40 kilos y salió calvo porque se le estaba cayendo el pelo, cuando nos tocaba caminar nosotros lo ayudábamos porque él no aguantaba, él se cansaba y nosotros lo alzábamos, un compañero le cogía el fusil, otro el equipo, otro el chaleco y otro lo ayudaba a subir, ahí lo sacaban a patrullar en las mismas condiciones de nosotros porque todos éramos igual”. (Negrilla fuera de texto original)

- Testimonio rendido por Rito Perdomo Chacón:

***“(...) Él se empezó a enfermar como de diciembre a enero, se le empezaron a reventar los labios a manchársele la piel a caérsele el pelo y lo llevaron al médico del dispensario que había y allá dijeron que eso era normal, que era por el cambio de clima, le formularon unas pastas y una crema, pero él siguió enfermo. PREGUNTADO:*** Sírvase informar a las presentes diligencias si usted por estar en la misma área prestando el servicio militar donde estaba Edwin Andrés, a raíz del estado de salud que tenía, le dijeron al comandante de la escuadra que le prestaran una atención al señor Edwin o lo sacaran del área y en caso afirmativo qué respondió el comandante. **CONTESTÓ:** ***Si nosotros le dijimos en varias ocasiones que lo sacaran de allá, que él estaba muy enfermo que eso no era normal que se le cayera el cabello, él estaba muy decaído y ya no lo ponían a prestar guardia porque él se dormía, ya no le podía ni al chaleco y el comandante respondía que eso era normal lo que él tenía, que eso le pasaba por el clima que no estaba acostumbrado, porque a la mayoría de los soldados les daba eso y luego eso se le pasaba. PREGUNTADO:*** De acuerdo con sus respuestas anteriores de que Edwin se empezó a ver afectado en su salud más o menos en diciembre, sírvase informar a las siguientes diligencias cómo vio el desempeño de Edwin en el servicio. **CONTESTÓ:** No, él ya no prestaba el servicio, porque él no aguantaba para patrullar, y en los turnos de centinela se quedaba dormido, él no se bañaba porque sufría de frío, el pelo se le caía. Nosotros salíamos a patrullar, pero él caminaba muy lento, caminaba una esquina y ya se cansaba, se

*paraba, entonces no lo volvieron a sacar. PREGUNTADO: Sírvase hacer una descripción de cómo era la situación corporal de Edwin cuando ingresa hasta cuando lo sacan del área. CONTESTÓ: Cuando él llegó a Planadas era como del cuerpo mío, pero cuando salió ya estaba muy flaquito y calvito, se le había caído el pelo, tenía los labios reventados, tenía un color amarillo, pálido. PREGUNTADO: Sírvase informar a las presentes diligencias si usted se llegó a enterar por qué razón salió en el mes de marzo el señor Edwin, por qué razón lo sacaron del área si fue por decisión del comandante o por otra circunstancia. CONTESTÓ: Sí él salió por permiso que a él le correspondía, por el turno que a cada soldado le correspondía salir de permiso, nos tocaba cada cuatro o cinco meses y salíamos cuatro o tres soldados, según lo dijera el comandante”.*

- Testimonios rendidos por Ananias Perdomo Roa, Mónica Johana Javela Gutiérrez y María Melvy González Perdomo, quienes dan cuenta en similares términos que, el núcleo familiar de Edwin Andrés Calderón Caviedes está conformado por su padre y sus hermanas con quienes convivía bajo el mismo techo. Que son una familia unida, con buenas relaciones afectivas y que el fallecimiento del joven soldado les ha generado muchas tristezas.

Dilucidado lo anterior, este Cuerpo Colegiado se ocupará de determinar si las pruebas descritas en líneas atrás acreditan cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

#### **- El daño antijurídico en el caso concreto**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y que el daño antijurídico alegado por la parte demandante fue reconocido por parte del Juez de primera instancia y este no fue discutido en sede de apelación, la Sala considera que se tiene acreditado que el **daño** alegado consiste en fallecimiento de Edwin Andrés Calderón Caviedes el 23 de abril de 2010.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo a la entidad demandada.

- **De la imputación del daño antijurídico en el caso concreto**

Con relación a la imputación del daño a la entidad demandada, la Sala observa de lo alegado por la parte demandante que, esta es atribuida a título de falla en el servicio contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por “omisión” de garantizar el derecho a la salud del joven Edwin Andrés Calderón Caviedes, al no realizar exámenes especializados en su incorporación y velar por su estado de salud mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular del Ejército Nacional.

De acuerdo con lo probado dentro del proceso, se encuentra que Edwin Andrés Calderón Caviedes ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el mes de agosto de 2009.

La prestación del servicio militar, según la Ley 48 de 1993, *“Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización”*, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, obligaba a la práctica de tres exámenes médicos de aptitud psicofísica<sup>14</sup> al personal inscrito, así:

***“Artículo 16. Primer examen. El primer examen de aptitud psicofísica será practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al Servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio***

***Artículo 17. Segundo examen. Se cumplirá un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito el cual decidirá en última instancia la aptitud psicofísica para la definición de la situación militar.***

***Artículo 18. Tercer examen. Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud psicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.”***

---

<sup>14</sup> Artículo 15 de la Ley 48 de 1993.

En este mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, reglamentario de la Ley 48 de 1993, indica en sus artículos 15 a 20, lo atinente al examen de aptitud psicofísica en los siguientes términos:

***“Artículo 15.** Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas con su firma.*

***Artículo 16.** Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con la relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados y eximidos y la anotación de las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será suscrita por todos los funcionarios que en ella intervinieron.*

***Artículo 17.** El conscripto declarado APTO para su incorporación quedará bajo el control y vigilancia de las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes Unidades Militares o de Policía.*

***Artículo 18.** Por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades.*

***Artículo 19.** Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud sicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los médicos oficiales, prima sobre el de los médicos particulares.*

***Parágrafo.** Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos de médicos especialistas, respaldados en exámenes o resúmenes de las historias clínicas correspondientes.*

***Artículo 20.** Los exámenes de aptitud psicofísica de los conscriptos y soldados solamente podrán practicarse en los lugares y horas señalados por las respectivas autoridades de Reclutamiento.*

Es menester precisar que, conforme lo estipula el artículo 3 del Decreto 1796 de 2000, es apto para prestar el servicio militar quien, *“presente condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. (....)”*.

Descendiendo al *sub exánime*, la Sala advierte, tal y como lo señaló el juez de primera instancia, que dentro de las pruebas aportadas al proceso no obran los

exámenes médicos de ingreso del conscripto a la institución castrense. En un caso de similares circunstancias a las aquí analizadas el H. Consejo de Estado<sup>15</sup> señaló:

*“(…) Se advierte previamente que en el plenario no obran los exámenes médicos de ingreso a la institución, **sin embargo, en tanto fue incorporado, se parte del hecho de que para ese momento fue considerado apto para prestar el servicio militar obligatorio, circunstancia de la cual no se puede derivar, por sí sola, la responsabilidad deprecada como pasa a explicarse:***

*(…)*

*Al referirse al examen psicofísico en el Decreto reglamentario se establecía que “por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades<sup>16</sup>, **pero no se contempla en él examen de psiquiatría o de alguna otra especialidad encaminado a determinar alguna otra patología más allá de la valoración del aspecto psicológico y físico.***

*(…)*

*De modo que, aun cuando la Ley 48 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2048 del mismo año disponían que para ingresar a prestar el servicio militar obligatorio la persona debía someterse, a varios exámenes psicofísicos que determinarían si era apto o no para prestar dicho servicio, **la Sala considera que este solo hecho no implica que cualquier manifestación de afectación a la salud física o mental que se presente durante dicho periodo de tiempo, le pueda ser imputable al Estado, ya que es deber de la parte demandante demostrar la responsabilidad que le endilga, en este caso al Ejército Nacional y sobre todo, acreditar que fue con ocasión o por razón del mencionado servicio (…)**”.*

De la tesis jurisprudencial transcrita, se puede determinar que sí bien no fueron allegados los exámenes de incorporación del soldado al servicio militar, está situación por sí sola no genera responsabilidad estatal, pues se parte del hecho de que al momento de su ingreso, el joven era apto, es decir que, tenía condiciones psicofísicas para desarrollar normal y eficientemente la actividad militar y gozaba de buen estado de salud, lo cual se puede corroborar con el testimonio rendido por su compañero Andrés Perdomo Chacón, quien expresamente señaló: *“(…) Él era un compañero normal, a partir de Diciembre de 2009 a enero nosotros comenzamos a verlo enfermo (…) al momento de ingreso yo lo vi normal, éramos del mismo cuerpo, más o menos unos 70, 73 kilos, lo vi normal hasta más o menos finales de*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 9 de abril de 2021, Rad.: 41001-23-31-000-1997-09602-01(52307), C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

<sup>16</sup> Artículo 15 Decreto 2048 de 1993.

*noviembre (...)", y Rito Perdomo Chacón, quien manifestó: "(...) Él se empezó a enfermar como de diciembre a enero..."*

En tal sentido, quedó demostrado que Edwin Calderón estaba saludable cuando ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, y así se mantuvo durante los primeros meses (de agosto a noviembre de 2009), en los meses posteriores fue que comenzó a presentar afecciones.

Aunado a lo anterior, se evidencia que dentro de los exámenes médicos de incorporación al servicio militar estipulados por la Ley 48 de 1993, no se encuentran exámenes de tipo especializado encaminados a establecer una patología, como es el caso de las pruebas de AAN, Anti ADN de doble cadena (ADN dc), anticuerpo anti smith (SM), y nivel de proteína, a través de las cuales se puede detectar la enfermedad de Lupus Eritematoso Sistémico, situación que también fue anotada en el Informe Pericial rendido por el Profesional Especializado adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se señaló que: *"(...) La realización de los paraclínicos Anticuerpos antinucleares, Anticuerpos Anti-ds ADN y anticuerpos Anti-sm, no son exámenes de rutina durante un proceso de examen médico general para la vinculación de una persona a una entidad, salvo que el examinado manifieste verbalmente o por escrito que la padece"*, por tal motivo, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la entidad demandada no estaba en la obligación de realizar estos análisis, a menos que el inscrito manifestará padecer dicha afección, pero el joven incorporado al parecer desconocía por completo la enfermedad que padecía o por lo menos la gravedad de la misma.

Dilucidado lo anterior, comoquiera que la parte demandante también imputa a la entidad demandada la responsabilidad por la muerte de Edwin Calderón, argumentando que no le proporcionaron la atención médica oportuna y pertinente que requería, la Sala procederá a determinar si efectivamente se presentó una falla en el servicio médico asistencial que debía brindársele al soldado durante la prestación del servicio militar.

Es menester precisar que, la falla del servicio o la falta en la prestación del servicio se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia de este<sup>17</sup>.

Advierte el Tribunal que, de acuerdo con las declaraciones rendidas por sus compañeros, el joven Edwin Andrés Calderón Caviedes comenzó a presentar afectaciones de salud en el mes de diciembre de 2009, y según Rito Perdomo Chacón, cuando el soldado regular empezó con la sintomatología:

***“(…) lo llevaron al médico del dispensario que había y allá dijeron que eso era normal, que era por el cambio de clima, le formularon unas pastas y una crema, pero él siguió enfermo (…)”***

En ese contexto, la Sala considera que está demostrado que la entidad demandada le prestó atención médica al conscripto de acuerdo con sus síntomas y al nivel asistencial que poseían, pues se encontraban en una zona rural del municipio de Planadas - Tolima. Ahora bien, sí el joven continuó presentando molestias de salud y los medicamentos suministrados no le funcionaron, no obra prueba en el plenario de que él se hubiere acercado en otras ocasiones al personal médico encargado del lugar, y hubiera manifestado que las afectaciones continuaban y se estaban agravando, y que el cuerpo médico le haya negado la atención, o que a pesar de no ver mejoría en su salud, no hubieran ordenado remitirlo a otro nivel de asistencia médica para brindarle la atención oportuna, que son las circunstancias bajo las cuales se podría imputar una falla en la prestación del servicio médico.

Observa la Corporación que, los compañeros del soldado afirman en sus declaraciones haber manifestado en varias oportunidades al comandante el estado de salud del joven, pero este nada hizo al respecto. Rito Perdomo Chacón, señaló: ***“Si nosotros le dijimos en varias ocasiones que lo sacaran de allá, que él estaba muy enfermo que eso no era normal que se le cayera el cabello, él estaba muy decaído y ya no lo ponían a prestar guardia porque él se dormía, ya no le podía ni al chaleco y el comandante respondía que eso era normal lo que él tenía, que***

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 7 de marzo de 2012, Rad.: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), C.P. Hernán Andrade Rincón.

***eso le pasaba por el clima que no estaba acostumbrado, porque a la mayoría de los soldados les daba eso y luego eso se le pasaba***”, por su parte Andrés Perdomo Chacón, afirmó que “(...) ***nosotros le dijimos al sargento de sanidad que lo llevaran para el médico al Hospital de Planadas y el sargento nos decía que no, que de pronto eso era por el clima y todo el mundo estaba acostumbrado a ese clima, además decía que de pronto era que se hacía el enfermo para no prestar guardia***”. (Negrilla de la Sala).

Sobre esos testimonios hay que hacer una valoración conforme a las reglas de la sana crítica y la lógica, en el sentido de que no se puede admitir la sugerencia elaborada por la parte actora y los testigos de que el comandante no hizo nada para brindarle la asistencia médica al joven, debido a que, si bien la enfermedad estaba muy avanzada, Edwin Calderón podía asistir directamente al dispensario médico ubicado dentro de la zona donde se encontraba, o pedir ayuda a sus compañeros para que lo llevaran, pero por razones desconocidas no lo hizo, y eso conllevó a que se desencadenará la gravedad de su patología. Además, no obra prueba dentro del legajo, de que el joven o sus compañeros quienes conocían más de cerca todos sus síntomas, no pudieran colocar la situación directamente en manos de los médicos de la brigada o de algún superior, ya sea porque estaban bajo coacción por parte del comandante o miedo insuperable que les impidiera manifestar el mal estado de salud en que se encontraba el soldado.

Del mismo modo, Andrés Perdomo Chacón aseveró que: “(...) ***al señor Edwin Andrés Calderón le dieron el turno para mayo, pero yo le cedí mi turno por ser el más antiguo y lo tenía para Marzo para que saliera de permiso, porque nosotros le decíamos al sargento de guardia que no lo pusiera a prestar guardia porque cuando lo hacía lo encontrábamos durmiendo o enfermo...***”, mientras que su hermano Rito Perdomo Chacón, afirmó que “ (...) ***Sí él salió por permiso que a él le correspondía, por el turno que a cada soldado le correspondía salir de permiso, nos tocaba cada cuatro o cinco meses y salíamos cuatro o tres soldados, según lo dijera el comandante***”. (Negrilla de la Sala)

La Sala encuentra una contradicción entre lo manifestado por los testigos, ya que, mientras Andrés Perdomo atestigua que él le cedió su turno al joven Edwin Calderón

para que saliera de permiso, su hermano Rito Perdomo asegura que el joven salió de la zona rural donde se encontraban prestando el servicio militar por el turno que le concernía a cada soldado.

Dentro de las pruebas aportadas, se encuentra el Informe Administrativo por la muerte del soldado regular Edwin Andrés Calderón Caviedes, realizado por el Ejército Nacional Quinta División Compañía de Servicios No.30, en el cual se señaló: “(...) *De acuerdo al informe rendido por el señor CP. TOVAR HERNANDEZ ERICSON Régimen Interno de la Compañía de Servicios No. 30, que el señor Soldado Regular (q.e.p.d) CALDERÓN CAVIEDES EDWIN ANDRES CM. 1078777418, orgánico de la Compañía de Servicios No. 30, adscrito a la Brigada Móvil No. 8, el mencionado soldado se encontraba con licencia ordenada por el Comandante de la Brigada, de acuerdo al plan de moral y bienestar del personal de la Brigada Móvil No. 8*”.

 (Negrilla fuera de texto original).

Dicho informe permite establecer que, Edwin Calderón salió de la zona rural del municipio de Planadas – Tolima, en virtud de una licencia ordenada por su comandante, información que en cierto grado coincide con la declaración rendida por Rito Perdomo y, no con lo expresado por Andrés Perdomo relativo a que él le concedió su turno de salida.

Por otro lado, de la historia clínica aportada, se evidencia que el 31 de marzo de 2010, el conscripto Edwin Calderón fue ingresado a Urgencias del Establecimiento de Sanidad Militar 5176 Novena Brigada, tal como se constata en el Informe de Notas de Enfermería - 0127, en el cual se indica:

“(...) *FECHA Y HORA: 31/03/10 13:30 ...Ingresa usuario al servicio de urgencias en compañía de su padre (...) DX ANGINA-NEFROPATÍA LLA (...)*”.

Luego de realizar los exámenes y pruebas respectivas, Edwin Calderón fue diagnosticado con Lupus Eritematoso Sistémico activo, razón por la cual, estuvo hospitalizado hasta el 13 de abril de 2010, cuando fue dado de alta con incapacidad de 1 mes prorrogable, anotación que reposa en la Epicrisis y/o contrarreferencia del joven.

El Tribunal observa que, al día siguiente de ser dado de alta, esto es, el 14 de abril de 2010, Edwin Calderón tuvo una recaída y fue ingresado nuevamente a hospitalización, lo cual se encuentra en la Hoja de Evolución 0120, que señala:

*“(…) FECHA Y HORA: **14/04/10 11:45.** INGRESO A HOSPITALIZACIÓN. Paciente masculino con ingreso (...) con DX: 1 LES Activo 2. Síndrome nefrótico 3. Bicitopenia secundaria. Paciente débil, palidez generalizada, tolerando vía oral. Valorado por médico internista y nefrólogo, quienes estabilizan al paciente, ordenando incapacidad de 1 mes prorrogable (...) RECIBO USUARIO MASCULINO EN LA UNIDAD DE 18 AÑOS CON DX. LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO: ACTIVO BICITOPENIA SECUNDARIA SÍNDROME NEFRÓTICO; MANIFIESTA ESTAR MEJOR DE SALUD (...) DESPIERTO AFEBRIL; SE OBSERVA UN POCO DEPRIMIDO; PRET PARTIDO LABIOS RESECOS CAÍDA DEL CABELLO.*

*17+20 Pte quien es valorado por la Dra. Mónica Suarez quien por desmejoría del pte da orden de remitir al III nivel para valoración por M.I al HUN pte con SV TA: 150/80 FC:124 X1 FCR: 29X1 T°: 37,8 °C pte egresa, consciente, afebril, orientado en compañía de familiar se traslada en ambulancia al DISMED, acompañado por auxiliar de enfermería DISMED para el HUN-GLORIA (...).”*

Se evidencia que, al no ver mejoría en el paciente y por el nivel de complejidad de la enfermedad, la médica tratante ordenó remitir a Edwin Calderón al III nivel, para que le realizaran exámenes más especializados.

Posteriormente, el 23 de abril de 2010, el joven es nuevamente ingresado a servicios de urgencias, esta vez con signos de gravedad, circunstancia que se encuentra consignada en las Notas de Enfermería, así:

*“(…) FECHA Y HORA: **23/04/10 14:50 ...Ingresa usuario al servicio de urgencias traído en taxi por un familiar prima pte con 19 años inconsciente estuporoso afebril T 36°C es entrado en camilla por auxiliares de turno es entrado a la sala de procedimientos...***

*14+55 PTE QUIEN EMPIEZA A PRESENTAR SANGRADO POR LA NARIZ Y BOCA EN ABUNDANTE CANTIDAD INMEDIATAMENTE ES TRASLADADO HACIA LA AMBULANCIA AL HOSPITAL UNIVERSITARIO EN COMPAÑÍA DEL JEFE DE TURNO- AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y MÉDICO DE TURNO PTE A QUIEN DENTRO DE LA AMBULANCIA SE LE REALIZA SOSTENIMIENTO DE VENTILACIÓN-LÍQUIDOS ENDOVENOSOS A BOLO HASTA LLEGAR AL HOSPITAL GENERAL HERNANDO MONCALEANO DONDE FUE LLEVADO DE INMEDIATO A LA SALA DE REANIMACIÓN DONDE FUE ATENDIDO POR LOS MÉDICOS DEL HOSPITAL- MARIA CRISTINA GONZALEZ AUXILIAR DE ENFERMERIA - LORENA ANDREA PÉREZ (...).”*

Se tiene entonces que, debido a que el joven Edwin Calderón comenzó a sangrar por la nariz y boca, situación que no pudo ser controlada con los procedimientos y medicamentos que se estaban proporcionando, el jefe de Enfermería y el Médico de turno del Establecimiento de Sanidad Militar, decidieron remitirlo al Hospital General Hernando Moncaleano. La historia clínica que reposa en la E.S.E, indica que:

*“(…) FECHA: 23/04/2010*

*II. MOTIVO DE CONSULTA: Paciente que trae personal médico y paramédico de Sanidad Militar porque fue llevado por presentar pérdida de conciencia secundaria a disnea hematemesis que comenzó a presentar al medio día de hoy (…)”*

*ASPECTO GENERAL: El paciente llega sin signos vitales, médicos de medicina interna revisan el paciente y practican maniobras de resucitación previa intubación orotraqueal durante 10 minutos sin éxito por lo que le declara fallecido a las 15+15.*

*VII. DIAGNÓSTICO: 1. FALLECIDO 2. HDVA. 3. HIPOXIA DE LES. CONDUCTA FINAL: SALIDA REMITIR A MORGUE. RECOMENDACIONES: PASAR A LA MORGUE”.*

En tales circunstancias, se observa que, cuando el joven llegó al Hospital General Hernando Moncaleano no tenía signos vitales, y a pesar de que los médicos y enfermeros del lugar practicaron durante varios minutos maniobras de resucitación, no tuvieron éxito, y lo declararon fallecido a las 15:15 del mismo día.

La Sala encuentra que, no obra prueba en el plenario que permita determinar la omisión en que pudo incurrir la entidad demandada frente a la preservación de la salud del soldado, en razón a que no se demuestran: el retardo en la prestación del servicio médico, como tampoco alguna irregularidad presentada durante las atenciones o tratamientos, o que fue suministrado de manera ineficiente, y menos que este no se hubiera brindado, por el contrario, la historia clínica obrante en el expediente permite establecer que al soldado sí le prestó la atención médica indispensable, en razón a que:

i) El conscripto fue atendido como su enfermedad lo requería, y dejado en manos de personas que poseían la especialidad o destreza que se necesitaba para su

padecimiento, y cuando se complicó fue remitido a III nivel con la finalidad de brindarle la atención que requería.

ii) El tratamiento que se le brindó al soldado fue el adecuado, en la medida que, mientras estuvo en hospitalización presentó mejoría, razón por la cual, fue dado de alta con prescripción médica y control para tratar la enfermedad, y hasta se le realizó una biopsia renal para saber si sus riñones estaban comprometidos.

iii) El servicio médico fue prestado de manera oportuna, lamentablemente no se pudo salvar la vida del soldado, debido a que la enfermedad estaba muy avanzada, por lo que su estado de salud se agravó.

iv) El diagnóstico fue acertado, pues se realizaron los exámenes pertinentes a través de los cuales se detecta el Lupus Eritematoso Sistémico.

Observa la Sala que, tampoco se logró probar la relación de causalidad, ya que no se acreditó que el daño se hubiera presentado por causa y con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba el señor Edwin Calderón, pues el Lupus Eritematoso Sistémico es una enfermedad de origen común, cuya evolución es progresiva hasta el deterioro de los diferentes sistemas del organismo, y finalmente la muerte, al punto que aunque se minimicen las circunstancias que la agravan como la exposición al sol, a trabajos forzados, esto no impide su continuidad evolutiva, aspecto que fue señalado en el Informe Pericial de medicina forense No. GRCOPPF-DRSUR-D4997-2015 del 30 de junio de 2015.

Bajo estas circunstancias es menester traer a colación, el concepto de carga de la prueba, que ha sido observado por Jairo Parra Quijano bajo el principio de autorresponsabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 167 del CGP según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Según ese principio, es a la parte quien tiene la carga de aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos

perseguidos, y, por lo tanto, es a esa parte a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad<sup>18</sup>.

Como ha sido manifestado por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, quien acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa con el ánimo de ser reparado por un daño antijurídico imputable al Estado, deberá demostrar dicho daño; lo anterior por la obligación general consagrada hoy en el Código General del Proceso en el artículo 167, según el cual, corresponde a las partes demostrar el supuesto fáctico de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, que aplicada a juicios de responsabilidad administrativa, significa que la parte accionante debe demostrar no sólo el daño, sino además que éste le es imputable al Estado.

Sobre el deber de probar la presunta falla en el servicio del Ejército Nacional con relación a los conscriptos, el Consejo de Estado<sup>19</sup> ha expresado que:

*“(…) Ahora, **no desconoce la Sala la especial relación que contrae el Estado con los conscriptos y con ello el deber de protección**, pues, al imponer el deber de prestar el servicio militar, le corresponde garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que la Administración asume una posición de garante, al doblegar la voluntad del soldado y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél; **sin embargo, dicha relación especial no significa que quien alegue un daño se libere del deber de acreditar los elementos de la responsabilidad deprecada, o que se exima de su obligación de probar que el daño tenga una causa vinculada con la prestación del servicio, como si se tratara de una presunción de responsabilidad y con ella de todos y cada uno de los elementos que la estructuran.** (…)”.* (Negrilla fuera de texto original)

Es evidente que, cualquier enfermedad que se presente durante la prestación del servicio militar, no genera responsabilidad estatal por sí sola, si no se demuestran los sus elementos constitutivos, los cuales son: la existencia de un daño antijurídico,

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 25000-23-26-000-2000-00340- 01(28832), C.P. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 9 de abril de 2021, Rad.: 41001-23-31-000-1997-09602-01(52307), C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

y que dicho daño pueda ser imputable al Estado bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad.

En ese orden de ideas, no es posible atribuirle responsabilidad patrimonial a la entidad demandada a título de falla del servicio por omisión, pues las pruebas aportadas son insuficientes.

Asimismo, en sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente: 05001-23-31-000-1997- 08940-01(17839), respecto de la carga de la prueba en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio, señaló:

*“(…) Al respecto, precisa la Sala que si bien en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio es posible aplicar un régimen de imputación objetivo, en el cual no sea relevante la licitud o ilicitud de la conducta –activa u omisiva- de la entidad pública demandada, **lo cierto es que ello no releva a la parte actora de su carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado, es decir, el daño antijurídico, una conducta –activa u omisiva- desplegada por el ente público demandado y el nexo causal entre el primero y la segunda, sin los cuales no es posible declarar la responsabilidad del Estado y proceder así a condenarlo a indemnizar un daño, frente al cual no se hubiere acreditado relación alguna con éste.** Así las cosas, no puede olvidarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, constituía una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones hechas por ella en la demanda, a partir de las cuales pretendió que se declarara responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones del ex soldado conscripto Alexander Carvajal Gómez y que se la condenara a una cuantiosa indemnización de perjuicios a su favor; sin embargo, la actora no cumplió con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda por ella promovida.” (Resaltado por la Sala)*

En general, respecto de la carga de la prueba ha señalado:

*“Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. **la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte**; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de estos no sirve para ello. **Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente***

***demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.***<sup>20</sup>  
(Resaltado por la Sala)

En el mismo sentido, el Código General del Proceso estipula:

*“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

En ese orden, se ha establecido que la parte demandante debe probar el daño antijurídico alegado, la conducta realizada por la Administración Pública y el nexo de causalidad entre estas dos, pues de no ser así, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo a lo expuesto, forzoso es concluir que valoradas las pruebas que obran en el proceso, no es predicable la responsabilidad del estado en este caso concreto, esto es, la muerte del conscripto, habida consideración que: 1. no se presentó ninguna falla en el servicio por acción u omisión al momento de su incorporación a las filas, y 2. tampoco hubo falla en el servicio o negligencia al momento de requerir la asistencia médica debida, puesto que la historia clínica demuestra que la prestación del servicio médico fue oportuna y, el tratamiento proporcionado acorde a la enfermedad, pero desafortunadamente el joven falleció por complicaciones.

Bajo este derrotero, al encontrar acertadas las consideraciones del a quo, la Sala de Decisión de esta Corporación **confirmará** la sentencia proferida el 10 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

- **Costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA,

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 12 de septiembre de 2012. Radicado: 76001232500019980147101(25426).

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00211-01  
Demandante: Ever Calderón Castañeda y Otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO  
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-006-2011-00211-01)

Expediente: 41-001-33-31-006-2011-00211-01  
Demandante: Ever Calderón Castañeda y Otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8a3f2a691304a7a98ee85c141fd3c809603fdc4845bf2f8addf5b8e6d0ce9031**

Documento generado en 22/04/2022 05:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**